



Radicado ANM No: 20219050444431

Cali, 02-07-2021 07:43 AM

Señores

PERSONAS INDETERMINADAS
SIN DIRECCION

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – RESOLUCION GSC No. 000179 del 18 de marzo de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINSITRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 6316”

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente 6316 se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC NO. 000179 DEL 18 DE MARZO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINSITRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 6316”**.

Se informa que contra dicho acto administrativo resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o al día siguiente del retiro del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia de los destinatarios antes referidos, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali – PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 06 de julio de 2021 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 13 de julio de 2021 Hora: 4:30 PM



Radicado ANM No: 20219050444431

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res GSC-179

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López- Tecn. Asist Gr-08

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración:29/06/2021

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente 6316

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000179) DE 2021

(18 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 6316”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de mayo de 2006, el Instituto colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y la sociedad MINERA PORTACHUELO LTDA., suscribieron el contrato de concesión para mediana minería No. 6316 para la explotación y apropiación del mineral Caliza, en un área de 210,7600 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca con una duración de doce (12) años y un (1) mes, contados a partir del 06 de septiembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El día 28 de noviembre de 2014, mediante la Resolución No. 004730, proferida por la Agencia Nacional de Minería, se resuelve: Perfeccionar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad MINERA PORTACHUELO LTDA., a favor de los señores Arlex Homero Mazorra Reina, María Patricia Hinestroza Mejía y Elsi Clemencia Sánchez de Jiménez, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de abril de 2015.

El día 14 de julio de 2015, mediante oficio con radicado No. 20159050022412, se allegó copia de la Resolución 0100 No. 0150-0389 del 25 de junio de 2015, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por medio de la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental a la empresa Minera Portachuelo Ltda., para adelantar las actividades de explotación de un yacimiento de roca caliza por método a cielo abierto, dentro del área del contrato de concesión No. 6316, en jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, el cual tendrá una vigencia igual a la del título minero.

Mediante oficio con radicado No. 20179050279342 del día 26 de diciembre de 2017, se solicitó la prórroga del contrato de concesión No. 6316 de conformidad con la normatividad vigente.

Mediante oficio con radicado No. 201890500327352 del 04 de octubre de 2018, los titulares mineros a través de su apoderada, allegan copia de la Resolución 0100 No. 0150-0436 del 27 de junio de 2018, expedida por la CVC por medio de la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental a favor de los señores Arlex Mazorra Reina, Elsi Clemencia Sánchez de Jiménez y María Patricia Hinestroza Mejía.

El 03 de septiembre de 2020 se suscribió entre la ANM y los titulares del contrato No. 6316, “Acta de Prorroga al Contrato de Concesión para mediana minería No.6316 para la explotación de un yacimiento de caliza, celebrado entre la Agencia Nacional de Minería – ANM – y los señores Arlex Homero Mazorra Reina, María Patricia Hinestroza Mejía y Elsi Clemencia Sanchez de Jiménez.” En la cual se prorrogó el término de duración del contrato en treinta (30) años, contados a partir del 06 de octubre de 2018, para continuar con las actividades de explotación del mineral Caliza en un área de 211,0222 hectáreas, ubicadas en jurisdicción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 6316"

de los municipios de Vijes y Yumbo, departamento del Valle del Cauca, acta que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de septiembre de 2020.

Con fundamento en el artículo 306 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211000960272 del día 21 de enero de 2020, el señor ARLEX HOMERO MAZORRA REINA en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 6316, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los Señores CENEN SAMBONI, DARWIN SAMBONI, FABIO SAMBONI y PERSONAS INDETERMINADAS en la siguiente zona del título minero ubicado en la Vereda San Marcos, jurisdicción del municipio de Vijes del departamento de Valle del Cauca, de acuerdo al mapa sobre la ubicación del sitio de la perturbación, las coordenadas son:

id	Norte	Este
1	899005	1070539
2	899045	1070607
3	899024	1070620
4	898995	1070584

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez evaluada la solicitud de amparo administrativo, el Punto de Atención Regional Cali de la Agencia Nacional de Minería, mediante Auto PARC No.16 del 27 de enero de 2021, notificado por Edicto No. 03-2021 del 28 de enero de 2021, admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área del título 6316, el día **09 de febrero de 2021**, siendo punto de encuentro en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de Vijes, Departamento del Valle del Cauca a través del oficio No. 20219050435851 del 28 de enero de 2021 entregado vía electrónica al correo institucional contacto@vijes-valle.gov.co notificacionjudicial@vijes-valle.gov.co el día 29 de enero de 2021.

Según certificaciones de fijación y des fijación del Edicto PARC-03-2021 entre los días dos (02) al cinco (05) febrero de 2021 enviadas por el Secretario de Gobierno del Municipio de Vijes, Señor OSCAR FERNANDO MUÑOZ PERLAZA, junto con el registro fotográfico de la fijación del Aviso PARC No. 03-2021 en el lugar de la perturbación.

Procedimiento de publicación del Edicto PARC-03-2021 que se llevó a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR CALI, en cartelera de la entidad e igualmente, fue publicado en la página web de la entidad a fin de notificar a los perturbadores.

El día 09 de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del título minero No. 6316, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el cotitular ARLEX HOMERO MAZORRA REINA y Directora Administrativa y Comercial Señora, BEATRIZ MAZORRA y por parte de los querellados, el Señor CENEN SAMBONI.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor ARLEX HOMERO MAZORRA REINA y BEATRIZ MAZORRA, quienes indicaron:

Aproximadamente 5 años vienen advirtiéndole a los Señores Cenen Samboni, Darwin Samboni y Fabio Samboni, quienes eran trabajadores del título No. 6316, que no saquen y vendan el material (piedra partida, picada o machada) y ya desde agosto de 2020 a enero de 2021, han sacado material en tres volquetas, las cuales han entrado diariamente al área a cargar aproximadamente 300 toneladas durante este periodo, lo que perjudica gravemente el reporte de la producción que tiene que hacer a la Agencia Nacional de Minería.

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra a uno de los querellados, el señor CENEN SAMBONI, quien manifiesta que saca únicamente el material que sobra, uno de los ingenieros encargado del título, lo autorizó a sacar el sobrante, él sabe y tiene conocimiento que no debe hacerlo, pero no tiene otra forma de subsistir.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 6316”

Adicionalmente, se agrega que el ingeniero encargado de las operaciones mineras, EDWIN ALEXANDER AMANDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.372.604, no ha dado autorización a persona alguna para sacar material sobrante.

Por medio del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR CALI-017-2021 del 12 de febrero de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 6316, en el cual se determinó lo siguiente:

“...5. CONCLUSIONES

Se informa al Área Jurídica que durante el recorrido por las zonas mencionadas objetos de perturbación, se encuentran al interior del contrato de concesión No 6316, durante la visita en las zonas de perturbación se evidencia indicios extracción de material reciente.

Se informa al área jurídica que el señor Cenen Samboni identificado con cedula de ciudadanía 14.949.535, en su relato frente al secretario de gobierno y comandante de policía acepto que extrae material de las áreas de extracción referenciadas, argumentando que es su único medio de sustento, y se comprometió a dejar de realizar esta extracción no autorizada de material.

Durante el desarrollo de la inspección, no se observó personal ejecutando labores de explotación, maquinaria y/o equipo minero en las áreas.

Se realizó geo posicionamiento satelital de los puntos donde presuntamente se desarrollan los actos perturbatorios, los cuales se observan en el plano anexo.

Este informe será parte integral del expediente del contrato de concesión No. 6316...”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20211000960272 del día 21 de enero de 2020, por el señor ARLEX HOMERO MAZORRA REINA en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 6316, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.”

“Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 6316”

el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del área del contrato de concesión No. 6316 objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR-CALI-17-2021 del 12 de febrero de 2021, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **CENEN SAMBONI y PERSONAS INDETERMINADAS** al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No.6316. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el área de interés, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Vijes, del departamento de Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ARLEX HOMERO MAZORRA REINA en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No.6316, en contra de los querellados **Señores** CENEN SAMBONI, DARWIN SAMBONI Y FABIO SAMBONI Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 6316"

administrativo, para las actividades mineras ubicadas en dos zonas de extracción de material. En las coordenadas punto 1 N 899.080 E 1.070.537, punto 2 N 899.080 E 1.070.537.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **CENEN SAMBONI, DARWIN SAMBONI y FABIO SAMBONI Y PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 6316 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **VIJES**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PAR-CALI-17-2021 del 12 de febrero de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PAR-CALI-17-2021 del 12 de febrero de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PAR-CALI-17-2021 del 12 de febrero de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca y a la Fiscalía General De La Nación - Seccional Valle Del Cauca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento l señor Arlex Homero Mazorra Reina, María Patricia Hinestroza Mejía y Elsi Clemencia Sanchez de Jiménez, identificados con cédula de ciudadanía Nos.94.361.245, 31.232.091 y 29.938,603 respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 6316, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados Señores CENEN SAMBONI, DARWIN SAMBONI Y FABIO SAMBONI Y PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Claudia Yamile Salas Díaz, Abogada PAR Cali*
Filtró: *Janeth Candelo, Abogada PAR Cali*
Aprobó: *Katherine Alexandra Naranjo, Coordinadora PAR Cali*
Filtró: *Mara Montes A, Abogada VSCSM*
Vo.Bo: *Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*